



NUR <11001-60-00-012-2015-00672-00
Ubicación 9409
Condenado GILBERTO ESCUDERO ALZATE
C.C # 80269774

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 3 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <11001-60-00-012-2015-00672-00
Ubicación 9409
Condenado GILBERTO ESCUDERO ALZATE
C.C # 80269774

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 5 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	11001 60 00 012 2015 00672 00 N.I. 9409
Condenado:	GILBERTO ESCUDERO ALZATE
Delito (s):	Inasistencia Alimentaria
Ley:	906/04
Reclusión:	Suspensión de la ejecución de la pena
Decisión:	Extinción de las penas principal y accesoria

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de decretar la extinción de las penas impuestas a GILBERTO ESCUDERO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'269.774.

2. ACTUACIÓN RELEVANTE

2.1. Mediante sentencia de 17 de septiembre de 2018, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a GILBERTO ESCUDERO ALZATE a las penas principales de 26 meses y 20 días de prisión y multa equivalente a 16,67 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria.

El Fallador le concedió al penado la suspensión de la ejecución de la pena por un período de prueba de tres (3) años, previa suscripción de diligencia de compromiso, lo cual tuvo lugar el 17 de octubre de 2018, y constitución de caución prenda en el equivalente a un salario mínimo legal vigente que aquél prestó en esa misma fecha.

El mismo Juzgado Fallador, mediante fallo de 19 de enero de 2021, condenó al sentenciado ESCUDERO ALZATE al pago de perjuicios materiales y morales, los primeros, en \$36'505.784 y, los segundos, en el equivalente a 20 salarios mínimos legales.

2.2. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta a la prenombrada penada, el 26 de octubre de 2018.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas

por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*¹.

Así, es claro que este Juzgado de Ejecución de Penas es competente para conocer sobre la viabilidad de extinguir la condena impuesta a GILBERTO ESCUDERO ALZATE dentro de la actuación de la referencia.

3.2. Precisiones normativas preliminares aplicables al asunto.-

En lo que hace relación a la extinción de la pena privativa de la libertad, el artículo 67 del Código Penal prevé:

“Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

Por su parte, el artículo 65 de la misma Codificación indica:

“Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta.*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.”*

¹ CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

En primer término, de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, ha de saberse que el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena comporta, entre otras, la obligación para el beneficiario de *“3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo”*.

Ahora, sobre la eventual revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena por el no pago de perjuicios por el penado condenado a ello, el artículo 66 de la ley 599 de 2000 establece:

Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Por su parte, sobre el mismo tema, el artículo 475 de la Ley 906 de 2004 prevé:

Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido. (negrilla y subraya fuera de texto)

Pues bien, de las normas transcritas se colige que la obligación de pagar los perjuicios derivados de la comisión de la conducta punible con el fin de gozar el beneficiario del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.

Dicho de otro modo, el legislador faculta al Juez de Ejecución de Penas para declarar la no exigibilidad de perjuicios por la vía penal cuando se acredite que el penado carece de recursos económicos que le posibiliten dar cumplimiento a la obligación civil de indemnizar los perjuicios dentro del término señalado para el efecto, ello claro está, dígase desde ya, sin perjuicio de que la parte afectada pueda acudir ante la jurisdicción civil para obtener el pago respectivo, toda vez que la sentencia presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso².

3.3. Caso Concreto.

En el presente asunto se tiene que el penado GILBERTO ESCUDERO ALZATE, de acuerdo con el artículo 65 del Código Penal, suscribió diligencia de compromiso el 17 de octubre de 2018, con la cual adquirió la obligación, entre otras, de *“reparar los daños ocasionados con el delito dentro del término de seis (6) meses”* sin que para ese momento estuviera determinada su cuantía, pues, obviamente, no se había adelantado el incidente de reparación de perjuicios.

² **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (...)

A la postre, con la sentencia emitida el 19 de febrero de 2021 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad que resolvió el incidente de reparación propuesto por las víctimas reconocidas dentro de la presente actuación, se condenó al prenombrado sentenciado a pagar la suma de \$36'505.784 por concepto de daños morales y el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, lo que ocurrió en esa misma fecha.

Y, revisado el expediente se advierte que el condenado GILBERTO ESCUDERO ALZATE al día de hoy no ha dado cumplimiento al pago de los perjuicios que fueron tazados en la antedicha sentencia, situación que los hijos víctimas del penado reconocidas en la actuación, hoy mayores de edad Nicolás y Dany Escudero Rivera, han informado a este Juzgado Ejecutor dicha omisión.

En tal virtud, mediante auto de 5 de agosto de 2021, este Despacho Judicial requirió al prenombrado penado para que suministrara explicación sobre el no pago de la indemnización de perjuicios a los cuales fue condenado en favor de su descendientes perjudicados, manifestando que está desempleado y por su edad, mayor de 50 años, le es difícil encontrar trabajo aunado ello a la situación de pandemia por la que atraviesa nuestro país, por lo que sólo trabaja de manera esporádica y para su manutención y la de su familia recibe ayuda económica de una hermana de su esposa que vive en el país de Israel y de la Iglesia a la cual pertenecen, asimismo, dio a conocer que es padre de dos hijos de 9 y 6 años de edad y que el menor padece un trastorno generalizado del desarrollo y espectro autista que requiere tratamiento médico especializado y permanente y, agrega, su esposa es ecuatoriana y no puede trabajar en nuestro país.

Asertos que el penado acreditó con documentación que aportó y con la cual, una vez valorada, se constata que ciertamente se encuentra en imposibilidad económica de cumplir con el pago de la indemnización de perjuicios a los que fue condenado, vale decir, existen causas que justifican que el condenado no haya dado cumplimiento a *la obligación civil* impuesta y que ascienden a \$36'505.784 y el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y no puede obligarse a ESCUDERO ALZATE a cumplir lo imposible, so pena de revocársele el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y privársele de la libertad.

Así las cosas, se impone declarar la no exigibilidad por la vía penal del pago de los perjuicios a que fue condenado el penado GILBERTO ESCUDERO ALZATE por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 19 de febrero de 2021, sin que ello obste, *vale precisar, para que las víctimas acudan ante la jurisdicción civil para exigir su cumplimiento, como se señaló en párrafos antecedentes, mientras que dicha sanción pecuniaria permanezca vigente.*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Declarar la no exigibilidad del pago de los perjuicios a que fue condenado el penado GILBERTO ESCUDERO ALZATE en sentencia de 19 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Prevenir a las víctimas del delito génesis del presente proceso que pueden acudir ante la jurisdicción civil para hacer efectivo su derecho al pago de los perjuicios ocasionados con el mismo y por los que fue condenado ESCUDERO ALZATE.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

EN LA FECHA, 8/03/2022, ME NOTIFIQUÉ DE AUTO DE 24/02/22, RADICADO INTERNO 9409, DISPUSO EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA, A FAVOR DE GILBERTO ESCUDERO ALZATE----- CONSTE BLANCA GARCÍA DICKEN, PROCURDORA 365 JUDICIAL I PENAL.

EN LA FECHA, 8/03/2022, ME NOTIFIQUÉ DE AUTO DE 24/02/22, RADICADO INTERNO 9409, QUE NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS POR VÍA PENAL, A FAVOR DE GILBERTO ESCUDERO ALZATE----- CONSTE BLANCA GARCÍA DICKEN, PROCURDORA 365 JUDICIAL I PENAL.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

K

Katherin Alexandra Cortes

Soto

Lun 28/02/2022 17:39

Para: Blanca Luz Garcia Dicken

CC: Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.



(362) 9409 - Extinción Pena Cump...
199 KB



(362) 9409 - No exigibilidad Pago ...
180 KB

2 archivos adjuntos (379 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buen tarde

En cumplimiento de Autos Interlocutorios del 24 de febrero de 2022 por medio del cual declaran la extinción de la pena y el no pago de perjuicios al sentenciado **GILBERTO ESCUDERO ALZATE**, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

Cordialmente,



Katherin Cortes

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Bogotá - Colombia

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

◀ ▶

De: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**>**

Enviado: viernes, 25 de febrero de 2022 11:43

Para: Katherin Alexandra Cortes Soto kcortess@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: NI. 9409

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LAS VICTIMAS INTERPONEMOS RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA LA DECISIÓN TOMADA POR LA JUEZA DE EJCP24, DIANA CAROLINA GARZON PRADA, EL 24 DE FEBRERO DE 2022, Y SOLICITAMOS URGENTEMENTE COPIA TOTAL DEL EXPEDIENTE

marisol rivera flechas <shaddaim7@hotmail.com>

Mar 8/03/2022 9:42 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MF marisol rivera flechas Lun 7/03/2022 6:57 PM

Para:

ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; jmorantf@cendoj.ramajudicial.gov.co; ventanillacsepm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, marzo 7 de 2022

Ref.: CUI 11001600001220150067200 NI260324 Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA ART.233 C.P.

PARA: JUZGADO 24 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Señora jueza, esperábamos que Usted nos informara sobre dar cumplimiento a la decisión proferida el 19 de febrero de 2021 por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del trámite de incidente de reparación integral adelantado en el proceso seguido contra GILBERTO ESCUDERO ALZATE y en el que fue condenado por ese Juzgado el 17 de septiembre de 2018 por el delito de inasistencia alimentaria. Decisión que no fue apelada.

En atención a nuestra conversación telefónica del viernes 4 de marzo de 2022, entre usted sra. jueza y yo víctima en el proceso, Nicolás Escudero Rivera. Le pregunté porque no nos había informado de su decisión del 24 de febrero de 2022 a lo cual Usted me contestó que eso solo se le informaba al condenado y al ministerio público, pero porqué, si usted nos envió un correo electrónico el 19 de agosto de 2021, adjuntando el auto de 18-08-2021 RAD. 9409-24 para nuestro conocimiento y trámite respectivo.

Respetuosamente le solicitamos bajo que normatividad usted se basa para no informarnos sobre la decisión que tomó el 24 de febrero de 2022, Usted tenía nuestro correo electrónico, shaddaim7@hotmail.com. Nadie mejor que usted sabe la importancia en los tiempos para interponer un recurso. Es por eso que tenemos el derecho de interponer el recurso en este momento debido a que usted no nos comunicó por correo electrónico su decisión, por el contrario guardó silencio. Usted debe comprender que somos estudiantes bastante ocupados y no podemos consultar a diario la página de la rama judicial, máxime cuando usted se tomó demasiado tiempo para pronunciarse y lo mas correcto de su parte sería habernos comunicado su decisión a través del correo electrónico, PUES USTED YA SE HABIA COMUNICADO CON NOSOTROS A TRAVES DE NUESTRO CORREO ELECTRONICO, PORQUE ESTA VEZ NO LO HIZO?.

Nos oponemos a su decisión, y no podemos creer que después de un largo proceso de muchísimos años - 7 años- y un desgaste de la justicia y de las víctimas, usted tome una decisión tan arbitraria, de absolver al penado en su totalidad, tanto penal como económicamente. Solicitaremos que la decisión que usted tomó sea revisada por otras instancias de la justicia. No podemos creer que la ley en Colombia y usted como jueza, abuse de su posición y desconozca la obligación de un padre para con sus hijos, niños totalmente indefensos. Personas como usted permiten que los niños sufran la irresponsabilidad de los padres, es inconcebible que Usted o la justicia apoye el abandono de un padre hacia sus niños completamente desprotegidos, eso no ocurre ni siquiera en los animales que son irracionales de desproteger a sus crías.

Como puede usted dormir tranquila y representar la justicia de Colombia emitiendo fallos como ese para beneficiar a un padre irresponsable y volcarse contra niños indefensos que buscan protección en la justicia de Colombia?

Será que la justicia nombra jueces que no saben ni para donde vienen, ni para donde van?. Es increíble creer que ni la fiscalía, ni la jueza del juzgado 33 sepan que el delito de inasistencia alimentaria no tiene consecuencias ni penales, ni económicas. Es tan absurdo y ridículo tantas audiencias y desgaste de todas las partes en este largo proceso para que usted finalmente decida absolver en su totalidad al penado justificando su decisión en que el ya estuvo privado de la libertad por otro proceso, diferente a este, y aunque ambos son por inasistencia alimentaria, los dos procesos son por diferentes tiempos.

Usted nos recomienda adelantar un proceso civil, para cobrar el dinero por el que fue sentenciado, Gilberto Escudero en todas las audiencias siempre ha sostenido que no tiene dinero, entonces para que adelantar un proceso civil?

No es concebible sra jueza que usted desacate el fallo de la jueza 33 penal municipal con función de conocimiento de Bogotá, La Corte Suprema de Justicia ha dicho que los fallos de los jueces son para acatarlos, creíamos que su función era solo vigilar el cumplimiento de la condena.

Debería usted señora jueza colaborarle a la justicia y capacitar a los funcionarios de la fiscalía y juzgados encargados de inasistencia alimentaria para no adelantar este tipo de procesos que solo justifican el salario de los funcionarios y atropellan los derechos de las víctimas y promover una reestructuración en la justicia de Colombia que vele por los derechos de los niños desprotegidos de alimentos, cuidados y afecto.

Solicitamos con urgencia copia de todo el expediente y nos oponemos a que sea archivado, es necesario que este proceso sea revisado por otras instancias de la justicia.

Respetuosamente le solicitamos nos permita conocer la normatividad en la que usted sustenta su decisión.

NUESTRO CORREO ELECTRONICO ES: shaddaim7@hotmail.com